

ACUERDO Nro. 79 /2010

En San Miguel de Tucumán, a 26 días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Claudio Osmar Bonari en fecha 18/10/2010 en la que deduce impugnación en contra del Acta 40 por considerar que existe arbitrariedad manifiesta en la valoración de antecedentes personales en su calidad de postulante en el concurso Nro. 9 para cobertura de un cargo vacante de Fiscal de Instrucción de la III° Nominación del Centro Judicial Concepción, aprobado por Acuerdo 16/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión respecto de la evaluación de los antecedentes:

En primer lugar, el recurrente solicita que se revoque el acta cuestionada y se modifique la valoración de antecedentes asignados a su parte, otorgando aquella que por derecho corresponda.

Entiende que el presente remedio resulta formalmente admisible, toda vez que -a su entender- se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al no haberse valorado antecedentes debidamente acreditados, de conformidad con lo normado por el art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán.

Entiende que la decisión del CAM resulta arbitraria, toda vez que no han sido considerados los títulos de grado y estudios de posgrado ostentados y la especial naturaleza de las funciones desempeñadas como empleado de la Justicia Federal (relator - parte penal), todo lo cual -afirma- se encuentra debidamente acreditado con la documentación respaldatoria aportada.

Reseña que al proceder a la valoración de los antecedentes previstos por el apartado I° del Anexo del reglamento interno del CAM, en cuanto se refiere al "Perfeccionamiento", inc. d), "Otros títulos de posgrado o cursos de posgrado aprobados", le fueron asignados solamente dos (2) puntos, cuando en realidad debería haberle sido asignado el máximo puntaje previsto de tres (3) puntos, por lo que -razona- se ha omitido valorar debidamente todos sus antecedentes.

Afirma que se han omitido valorar los títulos de grado de: "Procurador y Escribano" que su parte ostenta. Destaca que tampoco se ha valorado la carrera de "Maestría en Derecho Procesal" dictada por la Facultad de Derecho de la Unidad Nacional de Rosario (tesis en elaboración), cursada por el suscripto entre los años 2006/2007, cuyas materias se encuentran aprobadas en su totalidad, lo que importa la aprobación de todos sus módulos, los que equivalen

a cursos de posgrado independientes. Indica que todo ello se encuentra debidamente acreditado con el certificado analítico de materias acompañado oportunamente.

Manifiesta que tampoco se ha considerado que su parte cursó la Especialización en derecho Penal dictada por la Universidad de Belgrano, con asiento en la ciudad Autónoma de Buenos Aires durante el año 2009 y que se encuentra cursando, actualmente, el curso de formación de aspirantes a Magistrados dictado por el Consejo de la Magistratura de la Nación en la sede del Colegio de Abogados de Tucumán. Expresa que dichos antecedentes debieron ser encuadrados en el acápite: IV del Reglamento interno del CAM: "Otros antecedentes".

Además, expone que se ha omitido considerar el Curso de Posgrado "Procedimiento Administrativo y Fiscal - Administración Tributaria", correspondiente al plan de estudios de la carrera de posgrado "Especialización en Tributación", dictado por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, cursado y aprobado por el suscripto en el año 2004.

Reprocha que no se ha ponderado que cumple funciones de relator por ante el Juzgado Federal n° II de Tucumán, Secretaría Leyes Especiales (parte penal), no obstante ejercer el cargo de Escribiente Auxiliar y que le fueron asignados ocho (8) puntos en virtud de su encuadre en el apartado "III. Del Reglamento interno del CAM, "Antecedentes Profesionales. F.) ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d)."

Considera que dicho antecedente debió encuadrarse en las funciones ejercidas dentro del inciso d) del reglamento citado en cuanto se refiere a "Cargos o funciones Judiciales".

Finalmente señala que, por lo expuesto, corresponde que el Excmo. Consejo Asesor de la Magistratura modifique la valoración de los antecedentes asignados a su parte instante y le otorgue aquella que por derecho corresponda.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Bonari plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes

de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la valoración de los antecedentes.

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que sean elevados sobre la base de criterios subjetivos distintos de los adoptados por el Consejo Asesor de la Magistratura, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad o discrepancia con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por el concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados en el **ítem I. Perfeccionamiento. Inc. d) Otros títulos de posgrado o cursos de posgrado aprobados.**

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 4 de octubre, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 16/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 19 de la ley 8.197, incorporado por la ley 8.340 (B.O. 23/9/2010), y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que en el punto I. Perfeccionamiento se calificó al postulante con 2 puntos en el ítem d). Para así decidir se tuvo en cuenta la documentación adjuntada por el postulante al momento de formular su inscripción sino también que el título de procurador es absorbido por el de abogado, condición que es exigida como requisito constitucional para el ejercicio del cargo y que, conforme lo señala expresamente el Anexo I del Reglamento Interno del Consejo Asesor -al que el postulante se adhirió y prestó expresa conformidad- dicho grado *“no será considerado como antecedente valorable, toda vez que la exigencia de dicho título es recaudo esencial para la postulación”*.

Respecto de su condición de “escribano”, equivoca el concursante al entender que hubo una mala valoración por parte del Consejo por cuanto el mismo fue meritado correctamente en el ítem d) antes referido.

Referido a la supuesta omisión en valorar la carrera de “Maestría en Derecho Procesal” dictada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (tesis en elaboración), debe aclararse que en la documentación respaldatoria acompañada por el propio postulante -certificado analítico consta que dicha carrera ha sido “finalizada” en su cursado regular y que el Abog. Bonari ha rendido 9 materias; pero de ella no surge objetivamente que la Maestría en sí haya sido aprobada en su totalidad ni que todos los módulos hayan sido aprobados. Por ende, no existiendo “título de posgrado” ni constancia suficiente de la aprobación del posgrado (el cual se efectúa mediante la tesis, que el propio recurrente reconoce que se encuentra aún en elaboración) la meritación efectuada por el Consejo Asesor al otorgar 2 (dos) puntos en el ítem antes mencionado.

En cuanto a la omisión que entiende incurrida de valorar el curso de Posgrado “Procedimiento Administrativo y Fiscal - Administración Tributaria”, debe tenerse presente que de la documental acompañada por el propio postulante surge que el mismo forma parte del Plan de Estudios de la Carrera de Postgrado ‘Especialización en Tributación’ de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNT en la cual el impugnante es alumno regular, sin haber finalizado y aprobado dicha carrera de estudios. Por lo expuesto, cabe resaltar que no correspondía su meritación en el **ítem d) Otros títulos de posgrado o cursos de posgrado aprobados** sino en el rubro **II.2. Otras actividades académicas inc. d) Asistencia a cursos**, donde fue incluido correctamente por este Consejo Asesor y con el puntaje máximo previsto para esta escala de 3 (tres) puntos, con lo cual no existe perjuicio alguno para el postulante.

En cuanto a la falta de consideración en el ítem **“Otros antecedentes”** de que se encuentra cursando actualmente el Curso de Formación de Aspirantes a Magistrados dictado por el Consejo de la Magistratura de la Nación en la sede del Colegio de Abogados de Tucumán, debe destacarse que tampoco luce arbitraria la actitud del Consejo Asesor al no calificar este rubro si se tiene en

cuenta que en el legajo presentado por el postulante sólo obra un pedido a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación –de fecha 3 de mayo de 2010- a fin de que se le expida una constancia de asistencia al curso de Formación de Formadores del ciclo lectivo 2010 del “Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados”; pero de manera alguna se acredita su participación efectiva en el referido curso. Por lo expuesto, tampoco luce irrazonable o injusta la calificación con 0 (cero) puntos por este ítem atendiendo a la orfandad de probanzas en contrario que logren desvirtuar la decisión del Consejo Asesor.

También yerra el postulante cuando sostiene que debió haberse valorado en el mismo ítem su participación en el cursado de la Especialización en derecho penal dictada por la Universidad de Belgrano durante el año 2009. Al respecto cabe señalar que es claro que la merituación de este aspecto de su trayectoria no corresponde que se valore como “otro antecedente”: de la lectura del Anexo I del Reglamento Interno surge que en este rubro se evalúan especialmente, los premios, méritos obtenidos, o distinciones que hubiera recibido el postulante, lo cual no es el caso que nos ocupa.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas antes indicadas, no habiendo demostrado otras actividades incluidas en los restantes ítems que pudieran incrementar la calificación total obtenida, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

Por último, cabe resaltar que en el caso bajo análisis no mereció que se le otorgaran puntos por “función judicial”, habida cuenta de que se trataba de un cargo de Escribiente Auxiliar, según la constancia presentada por el concursante en su legajo personal. Por tanto, yerra el recurrente cuando entiende que hubo una omisión en la valoración de sus antecedentes en el ítem **III. d. Por ejercicio de cargos o funciones judiciales** –en la cual recibió 0 (cero) puntos y un error al haber merituado su trayectoria en el rubro **III. f. Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d)** con 8 (ocho) puntos. El puntaje otorgado resulta correcto y equivale al máximo de la escala y no corresponde el otorgamiento de calificación al reclamante en el ítem cuestionado. Cabe reiterar que el postulante sí ha recibido calificación por los antecedentes denunciados, pero ello ha sido incluido en el ítem “otras funciones judiciales” atendiendo al cargo real en el que se encuentra designado –esto es, Escribiente Auxiliar-, sin perjuicio de que por razones operativas internas del propio juzgado en que se desempeña y que son ajenas a este Consejo, pueda desenvolverse cumpliendo además otras tareas adicionales.

Así, no resulta arbitrario que no se le haya otorgado puntaje al recurrente en este rubro, habida cuenta de que los antecedentes por él denunciados no constituyen funciones judiciales *stricto sensu*, lo que resulta fundamentación suficiente para desterrar el presente recurso; por lo que la impugnación también debe ser desestimada en este aspecto.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia

a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Con. . Adm. Fed., al fallar en autos *Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional* Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *“Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento”*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *“una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia”* (Sala I, 20/11/2003).

Resulta evidente por lo expuesto que las argumentaciones en este punto del recurso tampoco pasan de ser una mera disconformidad subjetiva con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación.

Al Abog. Bonari se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes acreditados, por lo que ningún agravio le cabe al recurrente respecto de esta cuestión al haber sido este aspecto de su trayectoria valorado conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación y a las que el recurrente conocía y se sometió voluntariamente.

A mayor abundamiento podría señalarse que los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario el postulante Bonari aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que *“el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso”*, por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, pretender desvirtuar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento mediante interpretaciones ajenas a derecho.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos *“Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del*

seguro colectivo”. Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos “Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: “... *la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentida si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce...*” (Fallos 241:162).

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: “*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos extraordinarios por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).*

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: “*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

El postulante al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean elevados a fin de obtener una calificación “*que por derecho corresponda*”, pero sin acreditar

fehacientemente la arbitrariedad manifiesta cometida por este órgano, incurre en una notoria insuficiencia del recurso el que no resultaría más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Claudio Osmar Bonari en fecha 18/10/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de Instrucción de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Handwritten signatures and initials of the Council members, including "Adriano Bbonari", "H) de G)", and "Mil".